



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03362-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.”.

Lima, 4 de octubre de 2022

VISTO en sesión del **4 de octubre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **461-2022-TCE**, sobre el sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)** contra la Resolución N° 02882-2022-TCE-S2 del 7 de setiembre de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 02882-2022-TCE-S2 del 7 de setiembre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por un periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedida para ello, y por presentar información inexacta, infracciones que estuvieron tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la Orden de Servicio N° 0003052-2021 para el “*Servicio de publicación de la convocatoria del proceso de admisión Ordinario II Fase - 2021 modalidad no presencial (virtual)*”, convocada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN DE AREQUIPA**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF,

en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Los principales fundamentos de la Resolución N° 02882-2022-TCE-S2 del 7 de setiembre de 2022 consistieron en la imputación efectuada contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por contratar con el Estado encontrándose impedido y por presentar documentación con información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:
 - a. El vínculo consanguíneo en primer grado entre la señora MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO (madre) con la señora CLAUDIA CORNEJO MOHME, quien ejerció un ministerio durante el periodo 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021 y teniendo el 10 de junio de 2021 la señora MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO vinculación económica con la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., esta se encontraba impedida de contratar con el Estado hasta el 29 de julio de 2022, esto es doce meses después de que la señora CLAUDIA CORNEJO MOHME (hija) haya cesado en el cargo ministerial.
 - b. Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE.
 - c. Anexo N° 04 Declaración Jurada (para contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT) de mayo de 2021 suscrita por Julissa Lojas Sánchez en calidad de Representante Legal de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
 - d. Informe N° 0184-2022-OUAL/TR-UNSA del 28 de febrero de 2002 emitido por la Entidad, la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN DE AREQUIPA.

En principio, se verificó que el Anexo N° 04 - Declaración Jurada, imputado como inexacto, fue presentado por el Contratista ante la Entidad en el marco de la Orden de Servicio N° 0003052-2021, por lo que, se acreditó la presentación efectiva.

Respecto al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato

En ese sentido, se cuestionó el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas *cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales participen o hayan participado en todo proceso de contratación del Estado*; el ministro o su pariente hasta el segundo grado de consanguinidad.

- Cabe señalar que, se cuestionó ante el Tribunal que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como miembro del órgano de administración (accionista) a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre)

familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien ejercía el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el periodo 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, sin embargo, celebró la Orden de Servicio N° 0003052-2021 el 10 de junio de 2021 con la Entidad.

- El vínculo consanguíneo entre la señora MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con la señora CLAUDIA CORNEJO MOHME se comprobó a través de la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, además de la Consulta RENIEC de la señora María Eugenia Mohme Seminario, así como de la Exministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme y de la plataforma digital única del Estado Peruano.
- El cargo como miembro del Directorio de la señora MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., se acreditó con la GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. en su Asiento C00032, cuyo título se presentó ante los Registros Públicos el 4 de setiembre de 2020 y se inscribió el 19 de octubre de 2020.
- Bajo tal orden de consideraciones, este Colegiado se ha formado convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley.
- En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

- En este extremo, la imputación de cargos contra la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. estaba referida a la supuesta inexactitud de la información contenida en el anexo N° 04 – Declaración Jurada, en la cual había declarado en el numeral 1 del Anexo referido que no tenía impedimento para contratar con el Estado, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 11 del TUO de la Ley.
- En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante las entidades públicas, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran.

- En mérito a ello, se aprecia que la información consignada por el Contratista en la declaración jurada cuestionada no es concordante con la realidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado en dicho documento, al 10 de junio de 2021, aquella se encontraba incurso en el impedimento previsto en el literal k) en concordancia con el literal b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado.
 - Por lo cual, este Colegiado concluyó que el Contratista incurrió en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- 3.** Mediante escrito s/n presentado el 15 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., en adelante el Impugnante, presentó recurso de reconsideración y subsanó omisión de la garantía el 19 de setiembre de 2022 contra la Resolución N° 02882-2022-TCE-S2, argumentando, principalmente, lo siguiente:
- El Tribunal Constitucional ha resuelto mediante Sentencia 1087/2020, del 06.11.2020, dictada en el Exp. 03150-2017-PA/TC; disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar, siempre que, entre las excepciones, el contrato no sea con la misma entidad en la que labore el funcionario que genera el impedimento, puesto que, la misma Ley de Contrataciones del Estado establece una medida menos gravosa, consistente en la obligación de la entidad de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, a fin de impedir el favoritismo que rompa con la igualdad de trato que merece todo postulante al celebrar un contrato con el Estado.
 - Que, en tal sentido, su conducta se ha enmarcado dentro de dichos lineamientos, razón por la cual solicita se revoque la decisión y se levante la sanción contra su representada.
- 4.** Con Decreto del 20 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el Recurso de Reconsideración presentado por el impugnante, a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente; asimismo, se programó audiencia pública para el 3 de octubre de 2022 a las 15:00 horas.
- 5.** El 3 de octubre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación del representante del impugnante, el Dr. Carlos Alberto Moran Gallegos, asimismo, se dejó constancia que la Entidad no se presentó a esta audiencia pública, pese a haber sido debidamente notificada el 20 de setiembre de 2022.

I. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento, esta referido al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 02882-2022-TCE-S2 del 7 de setiembre de 2022, mediante la cual, se sancionó a la empresa impugnante con inhabilitación temporal por un periodo de cuatro (4) meses, por haber incurrido en las infracciones que estuvieron tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, está regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual prescribe que, contra lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento administrativo sancionador, puede interponerse recurso de reconsideración **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción**, el que debe ser resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones, o de subsanado el recurso de reconsideración.

Cabe precisar que, el artículo 267 del Reglamento, establece que los actos que emite el Tribunal durante el procedimiento administrativo sancionador, incluidas las resoluciones que determinan la imposición de sanciones y las que resuelven recursos de reconsideración, se notifican a través del mecanismo electrónico implementado en el portal institucional del OSCE, siendo responsabilidad del administrado el permanente seguimiento del procedimiento sancionador a través de dicho medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley¹.

3. En ese sentido, corresponde al Tribunal examinar si los recursos de reconsideración materia de análisis fueron interpuestos oportunamente, es decir, dentro del plazo señalado expresamente en la normativa precitada.

Atendiendo a ello, la Sala aprecia que, el Impugnante fue notificado con la Resolución N° 02882-2022-TCE-S2, mediante su publicación en el Toma razón electrónico del OSCE, el 7 de setiembre de 2022, por ello, a partir de dicha fecha, el plazo con el que contaba para

¹ "Artículo 49.- Validez y eficacia de los actos

Los actos realizados por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), incluidos los realizados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en ejercicio de sus funciones, que cumplan con las disposiciones vigentes, poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales (...). Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación (...). Aunado a ello, es importante tener presente también lo dispuesto en el numeral 8 de la sección VI. Disposiciones Generales, de la Directiva N° 008-2012-OSCE/CD "Disposiciones que regulan Decretos y Resoluciones y/o Acuerdos del Tribunal de Contrataciones del Estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes", en donde se indica que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, los Acuerdos que disponen el inicio del procedimiento sancionador serán notificados personalmente al proveedor denunciado y las resoluciones que impongan sanción serán notificadas a través del "Toma Razón" electrónico de la página web del OSCE a los sancionados.

interponer válidamente su recurso impugnativo vencía el 14 de setiembre de 2022, para mejor análisis se reproduce la siguiente imagen:

07/09/2022 | resolución, se publica decreto # 478651

- Ahora bien, en el caso concreto, se verificó que el recurso de reconsideración de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., mediante cargo con Registro N° 19378-2022-MP15, se recibió a través de la plataforma de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a las 05:36 PM horas del 15 de setiembre de 2022.

Para mejor entendimiento, se reproduce captura de pantalla del registro de recurso de reconsideración:

DATOS DEL FORMULARIO		DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO	
Código	2022-00154448	Trámite o Servicio	RECURSO DE APELACIÓN/REVISIÓN - TCE
Fecha y hora registro	15/09/2022 05:36 PM	Sede	LIMA
Estado	OBSERVADO	Subsanación	NO
		Expedient TCE	00461-2022-TCE
DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO		ANEXOS	
RUC	20517374661	N° Folios	2
Nombre / Razón Social	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Exp. 00461-2022-TCE Formula apelación contra Resolución 02882-2022-TCE-S2.pdf (Documento principal)	
Teléfono	997582592		
Correo	alonso.sarmiento@glr.pe		
<u>Representante legal / Funcionario designado</u>			
DNI	09538632		
Nombres	ABDALA RUBEN AHOMED CHAVEZ		

- Entonces, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 15 de setiembre de 2022, se advierte que el mismo fue presentado después del vencimiento del plazo previsto en el artículo 269 del Reglamento, es decir de forma extemporánea, razón por la cual, el 14 de setiembre de 2022, quedó consentido lo resuelto en la resolución recurrida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS), norma que establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
- Cabe agregar que el impugnante en la audiencia pública señaló tener conocimiento de

haber presentado su recurso fuera de plazo, sin embargo, manifestó que a pesar de ello, se procedió con el registro de su recurso, se programó audiencia pública, motivo por el cual, se debe analizar los argumentos presentados en su recurso, no obstante, en virtud del artículo 128 del TUO de la LPAG señala que cada Entidad tiene su unidad general de recepción documental, la misma que llevará un registro del ingreso de los escritos presentados, para tal efecto expiden número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. En ese sentido, la mesa de partes de Tribunal obró conforme a Ley registrando el recurso de reconsideración, remitiéndolo a la Segunda Sala a efectos que se emitiera el pronunciamiento correspondiente, en consecuencia, el artículo 269 del Reglamento señala que el recurso impugnativo se puede declarar fundado, infundado o improcedente, en este último, de las causales de improcedencia del recurso previsto en el artículo 123 del Reglamento, es una de ellas, haberse interpuesta fuera de plazo, por lo que, corresponde declarar su improcedencia.

7. En atención a lo expuesto, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., fuera del plazo establecido en la normativa, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, habiendo quedado firme todos los extremos de la Resolución N° 02882-2022-TCE-S2 del 7 de setiembre de 2022.
8. Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 269² del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 02882-2022-TCE-S2 del 7 de setiembre de 2022, que determinó su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido y presentar

² Artículo 269.- Recurso de reconsideración

“(…) 269.4 (….) De declararse infundado o improcedente el recurso, se ejecuta la garantía”

información inexacta ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN**, en el marco de la Orden de Servicio N° 0003052-2021 -SUB DIRECCION DE LOGISTICA, para la contratación del *“Servicio de publicación de la convocatoria del proceso de admisión Ordinario II Fase - 2021 modalidad no presencial (virtual)”*; la cual se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos.

2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por la interposición del recurso de reconsideración.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.